

DECRETO N° 153

HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÔMER
Gobernador del Estado Carabobo

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal 1° del artículo 71° de la Constitución del Estado Carabobo y de conformidad con los ordinales 7° y 28° de la Ley de Administración del Estado Carabobo, en concordancia con el artículo 91° de la Ley de Policía del Estado Carabobo.

DECRETA

El siguiente:

**REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY DE POLICIA DEL ESTADO CARABOBO
SOBRE ASCENSOS DEL CUERPO POLICIAL DEL ESTADO Carabobo.**

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Los ascensos del personal del Cuerpo Policial del Estado Carabobo se otorgará en razón del rendimiento, capacidad de trabajo, preparación profesional, estudios y cursos realizados, espíritu de servicio, conducta y antigüedad en el servicio.

Artículo 2°: El ascenso dentro del Cuerpo Policial del Estado Carabobo no constituye un derecho adquirido del funcionario policial. Además de cumplir con la antigüedad requerida para el ascenso, deberá cumplir con los otros requisitos pautados en este reglamento.

Artículo 3°: Los ascensos en cada grado y jerarquía se concederá mediante Decreto emanado del Gobernador del Estado, siempre que existe la plaza vacante y la disponibilidad presupuestaria correspondiente. En el otorgamiento de los ascensos se tomará en cuenta el estricto orden de mérito previamente establecido en el período que corresponda al ascenso.

Artículo 4°: La clasificación para ascensos del personal policial integrante de la Policía del Estado Carabobo comprende dos (02) aspectos: A) la evacuación de los servicios prestados, llevada a cabo por los Comandantes Naturales de los funcionarios policiales y asentada en una hoja de Calificación de Servicios y B) La evacuación de ascensos a cargo de la Junta de Ascensos, que calificará todos los aspectos de los funcionarios policiales.

Artículo 5°: Ningún funcionario policial en los diferentes grados y jerarquías, podrá valerse de influencias o de cualquier otro medio diferente a los concebidos en este Reglamento para el otorgamiento del ascenso. Comprobada tal irregularidad, el ascenso será anulado y los responsables se harán acreedores de las sanciones respectivas, conforme lo disponga el Reglamento de Régimen Disciplinario.

Artículo 6°: Los ascensos serán otorgados el 16 de julio de cada año, instituido como el Día del Policía, salvo aquellos casos que a juicio del Gobernador del Estado se considera como actos heroicos del servicio que hagan mérito par otorgar ascensos en una fecha distinta.

Artículo 7º: No será considerado, para ascensos, los funcionarios policiales que se encuentren bajo la siguientes circunstancias:

- 1) sometidos a juicio por cualquier Tribunal de la República;*
- 2) sometidos a investigación por parte de la Dirección de Inspectoría General de la Policía del Estado Carabobo;*
- 3) los incapacitados en forma temporal o definitiva o en forma parcial o total salvo aquellos casos que por acto heroicos en el servicio sean merecedores del ascenso;*
- 4) los que no posean, como mínimo titulo de bachiller;*
- 5) haber solicitado la baja y estar en espera dc ella.*

Artículo 8º: Los ascensos serán otorgados con sujeción a las formalidades y requisitos señalados en el presente Reglamento y por tanto será nulo al ascenso efectuado sin cumplir con las condiciones aquí establecidas.

Artículo 9º: Los funcionarios policiales con antigüedad para optar a ascenso tendrán, en el mes abril, la oportunidad de revisar su expediente y hacer por escrito, dentro dc los cinco (05) días siguientes al vencimiento del citado mes, las observaciones, descargos o explicaciones del caso.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS GRADOS Y JERARQUIAS

Artículo 10º: El Cuerpo de Policía del Estado Carabobo se compone de:

- 1) Oficiales y*
- 2) Los Sub-oficiales, clase y Agentes.*

La distinción entre los oficiales se hará por grados y entre los Sub-oficiales, Clases y Agentes se hará por jerarquía.

Artículo 11º: Los grados para los oficiales son los siguientes:

- a) Comisario General,*
- b) Comisario Jefe,*
- c) Comisario,*
- d) Sub-Comisario,*
- e) Inspector Jefe,*
- f) Inspector, y*
- g) Sub-inspector*

Artículo 12º: Para los Sub-Oficiales, Clase y Agentes, las jerarquías serán las siguiente:

- A) Sub-Oficiales;*
 - a) Sargento Supervisor,*
 - b) Sargento Mayor,*
 - c) Sargento Primero, y*
 - d) Sargento Segundo.*

- B) Clases:
a) Cabo Primero, y
b) Cabo Segundo.

- C) Agentes:
a) Distinguido, y
b) Agente.

CAPITULO TERCERO

DE LA CALIFICACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 13°: La calificación de los servicios comprenderá los siguientes aspectos: conducta, organización, cumplimiento y calidad del servicio. Al impartirla se tendrá en cuenta el comportamiento tanto público como privado del calificado; su reputación en el lugar donde ejerce el empleo, así entre sus compañeros y en el ambiente en general; su puntualidad, puntonor, preocupación por el trabajo y desenvolvimiento en él; su afán de superación, la atención al público y, en fin todo lo que contribuya al análisis de su idoneidad para el servicio.

Artículo 14°: La calificación es obligatoria para el funcionario a quien compete y deberá hacerse con imparcialidad, en forma directa y sin reticencia, considerando únicamente el interés de la institución Policial. Todo Comandante será responsable de calificar al personal policial a su mando, en las oportunidades señaladas en el artículo 15 del presente Reglamento. El calificado será enterado del contenido de la calificación y firmara la hoja de calificación, para dejar constancia de tal circunstancia. El calificado podrá, dentro de los siguientes cinco (05) días a la firma de la hoja de calificación, hacer por escrito las observaciones o descargos que considere necesarios, y tales observaciones se anexará a aquella.

Artículo 15°: Los funcionarios policiales deben ser calificados cada seis (06) meses, o cuando el funcionario competente para calificar lo estime conveniente, o cada vez que ocurra la transferencia del funcionario a calificar o del funcionario a quien compete la calificación, pero en ningún caso se hará en menos de tres (03) meses.

Artículo 16°: La calificación anual será el promedio de las calificaciones semestrales o parciales.

CAPITULO CUARTO

DE LA JUNTA DE ASCENSOS

Artículo 17°: La Junta de Ascensos tendrá como misión la de procesar y evaluar las condiciones y prestaciones del servicio para determinar las condiciones de los candidatos para ascensos.

Recibidas las calificaciones, la junta de Ascensos procederá a su estudio y revisión y ordenará su ampliación o precisión si fuere el caso.

Artículo 18°: La Junta de Ascensos estampará sus conclusiones y recomendaciones en un acta que levantará al efecto, la cual deberá ser remitida al Secretario de Seguridad Pública, quién hará las consideraciones del caso al Gobernador del Estado.

Artículo 19°: La Junta de Ascensos estará integrada de la siguiente manera;

- 1) El Comandante General de la Policía,*
- 2) El Segundo Comandante General,*
- 3) El Jefe del Estado Mayor Policial,*
- 4) El Jefe de Personal,*
- 5) El Comandante natural del funcionario propuesto.*

Artículo 20°: El Comandante General de la Policía convocará a la Junta de Ascensos el primer día hábil del mes de mayo y ésta cumplirá su cometido desde dicha convocatoria hasta el día treinta y uno (31) de mayo de ese mismo año.

CAPITULO QUINTO

DE LA EVALUACIÓN PARA ASCENSOS

Artículo 21°: Son requisitos mínimos para que los funcionarios u oficiales policiales sean considerados para su evaluación de ascensos:

- Poseer título de bachiller*
- Acreditar la antigüedad correspondiente.*
- Aprobar el curso correspondiente al grado o jerarquía, realizado en una Escuela de Policías.*
- Poseer actitudes físicas y mentales comprobadas.*
- Poseer la calificación de conducta prevista en este reglamento.*
- Para los oficiales, haber desempeñado durante dos (02) años acumulados en el tiempo que permaneció en su grado, al menos dos (02) comandos de unidades operativas asignados a su correspondiente grado dentro de la estructura organizativa de la institución policial.*

Parágrafo Unico: El haber desempeñado por un (01) año continuo el cargo de oficial de planta en la Escuela de Policía se tomará como un año (01) operativo de comando.

- Para optar al ascenso de Comisario, el aspirante deberá aprobar el curso de comando y Estado Mayor Policial, realizado en una Escuela de Policía.*
- Para optar al ascenso de Inspector Jefe, el aspirante deberá aprobar el curso de Plana Mayor Policial, realizado en una Escuela de Policía.*

CAPITULO SEXTO

DE LA ANTIGÜEDAD

Artículo 22°: La antigüedad mínima en cada grado para ser propuesto un ascenso será:

- | | |
|---|-------------------------|
| <i>a) De Sub-Inspector a Inspector</i> | <i>tres (03) años</i> |
| <i>b) De Inspector a Inspector Jefe</i> | <i>cuatro (04) años</i> |

- | | |
|--|------------------|
| c) De Inspector Jefe a Sub-Comisario | cuatro (04) años |
| d) De Sub-Comisario a Comisario | cuatro (04) años |
| e) De Comisario a Comisario Jefe | cuatro (04) años |
| f) De Comisario Jefe a Comisario General | cinco (05) años |

Artículo 23°: La antigüedad mínima en la jerarquía para ser propuesto al ascenso, será:

- | | |
|--|------------------|
| a) De Agente a Distinguido | dos (02) años |
| b) De Distinguido a Cabo Segundo | cuatro (04) años |
| c) De Cabo Segundo a Cabo Primero | cuatro(04) años |
| d) De Cabo Primero a Sargento Segundo | cuatro(04) años |
| e) De Sargento Segundo a Sargento Primero | cuatro (04) años |
| f) De Sargento Primero a Sargento Mayor | cuatro (04) años |
| g) De Sargento Mayor a Sargento Supervisor | cuatro (04) años |

CAPITULO SEPTIMO

DE LA CONDUCTA

Artículo 24°: La evaluación de la conducta se llevará conforme a lo indicado en la hoja de calificación destinada al efecto, cuya elaboración es responsabilidad del Comandante General de la Policía

Artículo 25°: La junta de Ascenso verificara el historial del funcionario y la constancia emanada de la Dirección de Inspectoría General de no poseer ninguna averiguación administrativa abierta ante dicha Dirección o Juicio pendiente ante los Tribunales de la República.

Artículo 26°: Los Oficiales para ascender al grado inmediato superior, requerirán tener una conducta calificada, como sobresaliente, promediada durante los años de servicios en su grado.

Los sub-oficiales, clases y agentes, para optar un ascenso, deberán requerir de una conducta calificada como buena, promediada durante los años de servicio en su jerarquía.

Artículo 27°: Para los efectos de la evaluación de la conducta se utilizará la siguiente escala:

- | | |
|-----------------|-----------------|
| - Sobresaliente | 90 a 100 puntos |
| - Buena | 80 a 90 puntos |
| - Regular | 70 a 79 puntos |
| - Mala | 00 a 69 puntos |

Artículo 28°: Tabla de méritos.

Sanción para los oficiales:

- | | |
|-------------------------------------|-----------|
| - Por cada amonestación | 04 puntos |
| - Por cada día de arresto simple | 06 puntos |
| - Por cada día de arresto en cuadra | 08 puntos |

- Por cada día de arresto severo 10 puntos
- Por cada día de suspensión 04 puntos

Para Sub-oficiales, Clases y Agentes:

- Por cada amonestación 02 puntos
- Por cada día de arresto simple 03 puntos
- Por cada día de arresto de cuadra 04 puntos
- Por cada día de arresto severo 05 puntos
- Por cada día de suspensión 02 puntos

CAPITULO OCTAVO

DE LA EFICIENCIA PROFESIONAL PARA EL ASCENSO

Artículo 29°: Los oficiales para optar al ascenso, deberán poseer como calificación definitiva mínima noventa (90) puntos en eficiencia profesional, resultante del promedio de calificaciones obtenidas durante el tiempo en el grado.

Artículo 30°: Los Sub-Oficiales, Clases y Agentes para ser tomados en cuenta al ascenso, deberán poseer un calificación mínima de ochenta (80) puntos en eficiencia profesional, resultante del promedio de calificaciones obtenidas durante: el tiempo en la jerarquía.

CAPITULO NOVENO

DE LOS CREDITOS

Artículo 31°: El sistema de crédito tiene como objeto evaluar las actividades profesionales distinguidas y las iniciativas creadoras, que exalten objetivamente el mérito de los candidatos propuestos para el ascenso.

Artículo 32°: Para los efectos de determinar el crédito se utilizará la siguiente escala:

- Obra o trabajo policial de reconocida utilidad para la institución policial: 03 puntos
- Obra o trabajo no policial de utilidad para la institución policial: 03 puntos
- Obra o trabajo de cualquier índole de utilidad para la comunidad 05 puntos
- Aprobación de cualquier curso realizado por iniciativa propia que redunde en beneficio de la institución y que tenga una duración mínima de veinte acumuladas: 05 puntos.
- Haber realizado curso, implementados por la Escuela de Policía, quien la asignara la correspondiente puntuación conforme al Reglamento interno que al efecto ella elabore
- Haber recibido título de Técnico Superior Universitario: 05 puntos
- Haber recibido un título de Educación Superior: 06 puntos

Artículo 33°: Los créditos son computables cuando las acreencias correspondan al periodo de antigüedad considerado para el ascenso, su evaluación corresponde a la junta de Ascensos y los mismos será sumados a la calificación general del candidato propuesto.

CAPITULO DECIMO

DE LOS RETARDOS EN LOS ASCENSOS

Artículo 34°: Se considera retardo en el ascenso el tiempo que permanezca un funcionario en el grado o jerarquía después de haber cumplido el requisito de antigüedad para ascender al grado o jerarquía inmediato superior.

Artículo 35°: Los funcionarios demorados en el ascenso por conducta, deberán observar durante el tiempo de retardo una calificada como Sobresaliente para optar a futuros ascensos.

Artículo 36°: Cuando el funcionario que permanezca en situación de retardo en el ascenso sea considerado para el mismo, se le promediaran todas las calificaciones obtenidas durante el tiempo que permanezca en el grado o jerarquía.

Artículo 37°: Será causal de destitución, solamente para oficiales y sub-oficiales, el hecho de permanecer en situación de retardo en el ascenso por mas de tres (3) años consecutivos.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38°: Los Sub-Oficiales y Agentes mayores de veintiocho (28) años no podrán optar a curso de ascenso para oficiales.

Artículo 39°: Dos (02) calificaciones malas sucesivas o tres (03) en cualquier tiempo dentro de un mismo grado de jerarquía, efectuadas por Comandantes diferentes; (3) calificaciones regulares sucesivas o cuatro (04) en cualquier tiempo dentro de un mínimo grado o jerarquía, efectuada por comandantes diferentes; determinan el egreso del Funcionario Policial sin posibilidad de reincorporarse a la institución policial.

Artículo 40°: Se deja sin efecto las disposiciones reglamentarias que colidan con este Reglamento.

Artículo 41°: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Artículo 42°: El Secretario General de Gobierno y la Secretaria de Seguridad Pública cuidarán de la ejecución del presente Reglamento.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado y sellado por el Gobernador del Estado refrendado por el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Seguridad Pública, en el Capitolio de Valencia a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis. Anos 186° de la Independencia y 137° de la Federación.

HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER

Refrendado

L.S.

Víctor León Oliveros

Secretario General de Gobierno

Refrendado

L.S.

Aura de Rodríguez

Secretaria de Seguridad Pública